



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número: IF-2021-30215566-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 7 de Abril de 2021

Referencia: REG - EX-2020-75487173- -APN-DGD#MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-281-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo y listado de personal obrantes en las páginas 1/3 y 4/14 del RE-2020-75486843-APN-DGD#MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **382/21.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.07 16:46:47 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.04.07 16:46:48 -03:00

En la ciudad de San Nicolás, el 1ro de octubre de 2020, se reúnen, por una parte, el Dr. Rodrigo L. Quintana, actuando en representación de LOBERAZ S.A., en adelante "La Empresa", y por la otra parte, el Sr. Luis Ángel Sánchez en la condición de Comisión Directiva de la UOMRA, seccional San Nicolás, y el Sr. Diego Sebastián Peñalba, en su calidad de Delegado de Personal, en adelante denominada "La Representación Sindical", y todos en conjunto denominados "Las Partes", quienes, luego de un extenso intercambio de información y análisis de evidencias respecto a la situación de falta o disminución de trabajo no imputable que afecta a La Empresa, dejan constancia de haber arribado al presente acuerdo, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las Partes dejan constancia que persiste en la actualidad la situación de falta o disminución de trabajo que empezó a manifestarse durante el año 2019 con una retracción significativa de la demanda de los servicios que La Empresa presta a sus clientes siderúrgicos en general, y entre ellos Ternium-Siderar, y que se ha visto fuertemente agravada durante el año en curso, especialmente luego de que se verificara una profunda caída del mercado producto de la aplicación de las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la irrupción del COVID-19, todo lo cual ha derivado en que La Empresa se encuentre inmersa en una situación de falta o disminución de trabajo no imputable, que impone la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo.

En el marco de la situación descripta, La Empresa ha venido implementando un conjunto de acciones destinadas a enfrentar la situación descripta, entre ellas la disminución de gastos de estructura y mejora de los costos en general, todo lo cual, sin embargo, y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación que afecta a toda la actividad económica, a la industria siderúrgica en general y a La Empresa en particular.-

SEGUNDA: Que, en orden a lo precedentemente señalado, ante la gravedad de la situación de falta o disminución de trabajo no imputable, y a los efectos de preservar la continuidad de los contratos de trabajo del Personal y la viabilidad económico-financiera de La Empresa, Las Partes han acordado la adopción de un cronograma de suspensiones del Personal en el marco de lo dispuesto en el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), y en un todo de acuerdo con lo que autoriza el segundo párrafo del art. 3 del DNU nº 329/2020 y sus prórrogas, con una vigencia inicial de ciento ochenta (180) días computados a partir de la firma de la presente, sujeto a los siguientes términos:

I.- Las suspensiones serán aplicadas por La Empresa al Personal dependiente, comprendido en el ámbito de representación de UOMRA que presta servicios en Plana Gral. Savio, en función de los niveles de actividad productiva existentes.


II.- Las suspensiones podrán ser aplicadas durante el plazo de vigencia del presente acuerdo, el cual se entenderá automáticamente renovado por períodos iguales en la medida que persista cualquiera de las situaciones descriptas en la cláusula PRIMERA.

III.- Las suspensiones podrán alcanzar a uno o más sectores de la empresa, en forma total o parcial.

IV.- Las suspensiones individuales de los trabajadores podrán disponerse en forma alternada y/o rotativa o simultánea.

V.- Las suspensiones serán notificadas al Personal, en forma individual, con veinticuatro (24) horas de antelación al inicio efectivo de las mismas, salvo excepciones que razonablemente demanden un tiempo menor, mediante cualquier medio de comunicación que llegue a la esfera de conocimiento del destinatario, incluyendo -sin limitación, y dada las actuales restricciones que impone el aislamiento obligatorio- comunicaciones electrónicas vía e-mail, WhatsApp u otros canales virtuales similares. También se podrán notificar mediante programa diario y/o semanal de trabajos,

RE-2020-75486843-APN-DGD#MT


Peñalba Diego
27652609

dispuesto en lugar suficientemente visible, con tal que lleguen a efectivo conocimiento del Personal, y conforme los usos de La Empresa.

VI.- Queda entendido que quedarán comprendidos entre los trabajadores a quienes se podrá aplicar el presente régimen los individualizados en los incisos a) y c) del art. 1º de la Resolución MTEySS nº 207 de fecha 16/3/2020, siempre que la falta o disminución de trabajo afecte a los sectores y actividades en los que se desempeñen.

VII.- Mediando alteraciones circunstanciales en la falta o disminución de trabajo La Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas mediante nueva notificación al trabajador, en los mismos plazos señalados precedentemente.

VIII.- La Empresa informará a La Representación Sindical sobre la implementación de las suspensiones en cada sector en particular.-

TERCERA: Las Partes dejan establecido que, en respuesta a la petición formulada por la Representación Sindical, La Empresa se aviene a entregar al personal que sea afectado por suspensiones dispuestas con arreglo y en los estrictos términos del presente acuerdo, una prestación de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

I.- El valor diario de la prestación no remunerativa será equivalente a un setenta y cinco por ciento (75 %) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios durante el período de la suspensión conforme a un diagrama enmarcado en la jornada legal de trabajo.

II.- Entiéndese por remuneración neta, a los efectos aquí previstos, la que resulte de deducir, al importe bruto constituido por la sumatoria de los conceptos de pago en cada caso aplicables, las retenciones por aportes previstas con destino a los subsistemas de la seguridad social (jubilaciones y pensiones, obra social, ISSJyP –ley 19032-).

III.- Cualquier reclamo fundado en el cuestionamiento de la procedencia y/o la extensión de la suspensión dispuesta es incompatible con la percepción del beneficio no remunerativo aquí convenido. Queda establecido, en consecuencia, que la prestación sólo se abonará una vez que los trabajadores acepten en forma expresa e individual las suspensiones que les sean comunicadas.


IV.- El pago de la prestación estará igualmente condicionado a que el presente acuerdo sea homologado por la autoridad administrativa.

V.- Habida cuenta del carácter no remunerativo de la prestación, por no ser contraprestación de ningún trabajo ni estar el trabajador a disposición de La Empresa durante el período de suspensión, no será tenida en cuenta a ningún fin propio de los pagos remunerativos ni constituirá base de cálculo de ningún otro concepto, cualquiera sea su fuente de regulación.

VI.- La prestación se pagará en las épocas previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, solo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.

VII.- El pago de la prestación se instrumentará, por idéntico motivo de trámite y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados, bajo la voz de pago "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. – Acuerdo UOMRA 1ro. de Octubre de 2020", en forma completa o abreviada.

VIII.- En el cálculo de la prestación no remuneratoria, se incorporará, con idéntica naturaleza no remunerativa (art. 233 bis, LCT), un valor equivalente a la cantidad en que se reduzca el SAC del período respectivo, como consecuencia del impacto en el cálculo del mismo resultante de los días en que el trabajador se encuentra suspendido. El pago de esta prestación no remunerativa se abonará bajo la voz "SAC Prestación No Remunerativa Art. 223 bis, LCT. – Acuerdo UOMRA 01 de Octubre de 2020", en forma completa o abreviada.-


Penalba Diego
27652608

RE-2020-75486843-APN-DGD#MT

IX.- Se deja establecido que, de conformidad con lo descripto por el art 223 bis *in fine* de la LCT, La Empresa, durante la vigencia de la suspensión concertada, tributará las contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 calculadas sobre el monto de la prestación no remunerativa abonada, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales.-

CUARTA: Las Partes se comprometen formalmente a mantener, con una periodicidad no inferior a la semanal y durante todo el plazo de vigencia del presente acuerdo, reuniones destinadas a evaluar el seguimiento de su aplicación en orden a lo pactado. Queda así establecido que, si durante la vigencia del presente acuerdo, las condiciones descriptas en la cláusula PRIMERA experimentaran un agravamiento, Las Partes se reunirán para rediscutir las condiciones del acuerdo, especialmente el importe de la asignación no remunerativa contemplada en la cláusula anterior.

QUINTA: La Representación Sindical, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de devengo y pago establecidas en la cláusula TERCERA.-


SEXTA: Las Partes dejan igualmente establecido que, a los efectos de poder distribuir del modo más equitativo posible las suspensiones entre el personal, optimizar los esquemas de organización del trabajo y reducir el impacto de la crisis sobre las estructuras de La Empresa, se aplicarán asimismo las siguientes medidas: (a) se continuarán otorgando prioritariamente, en forma completa o fraccionada, períodos de vacaciones pendientes de goce de años anteriores; y (b) se implementarán esquemas flexibles de organización de las escuadras y equipos de trabajo, lo que implicará para los trabajadores la aceptación de corrimientos y reubicaciones transitorias en puestos de trabajo que importen ascensos o descensos de hasta dos niveles en el escalafón de categorías, con excepción de aquellos sectores que tengan regulados expresamente en acuerdos suscriptos entre Las Partes corrimientos o reubicaciones transitorias de menor cantidad de niveles en el escalafón de categorías. En estos últimos casos –y con carácter extraordinario- sin mengua del nivel salarial de los rubros de pago que son base de cálculo de la Prestación No Remunerativa mientras dure la situación crítica arriba descripta. Queda expresamente establecido que la aplicación de los esquemas de reubicación transitoria descriptos en (b) en ningún caso se entenderán como un ejercicio ilegítimo o irrazonable de la facultad que el ordenamiento legal reconoce al empleador para introducir cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo.-

SÉPTIMA: Las Partes ratifican el compromiso de agotar las instancias de diálogo para la evaluación de las distintas medidas que deban aplicarse, con impacto sobre la fuente de trabajo, con motivo de la situación crítica arriba descripta.-

OCTAVA: Se adjunta como **ANEXO I**, la nómina del personal comprendido en el alcance del presente.-

En atención a lo normado por la Resolución 2020-397-APN#MT, las partes ratifican la autenticidad de las firmas de quienes suscriben el mismo, por lo que solicitan de común acuerdo se proceda a la homologación del presente en los términos de los art. 15, 223 bis y ccs., LCT.-

Sin más aspectos para tratar, se da por finalizado el acto, firmando Las Partes el acuerdo en tres ejemplares de un mismo tenor y a efectos idénticos.-


Penalba Diego
27052009


LUIS A. SANCHEZ
Secretario de Asistencia Social
J.O.M.R.A. Secc. San Nicolás

RE-2020-75486843-APN-DGD#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 281-21 Acu 382-21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.